

REGLAMENTO DE LA LEY DE BIBLIOTECAS PUBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 15 de abril de 2009.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES II Y VI, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2, 3, 6 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y

CONSIDERANDO...

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el estricto cumplimiento de la ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Zacatecas, sus disposiciones son de orden público e interés social y establece las condiciones para la organización y gestión, así como los cauces oportunos para el acceso a los centros y servicios de las Bibliotecas Públicas en la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Ley: A la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Zacatecas;
- II. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Zacatecas;
- III. Biblioteca Pública: A todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados;
- IV. Acervo: Al conjunto de obras que integran las colecciones de una Biblioteca;
- V. Catálogo: Al Conjunto de tarjetas, las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de una biblioteca;

VI. Coordinación: A la Coordinación Estatal de Bibliotecas, que opera el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

VII. Red: A la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

VIII. Sistema: Al Sistema Estatal de Bibliotecas Públicas; y

IX. Usuario: A la persona física o moral que acude a la Biblioteca Pública a solicitar cualquiera de los servicios que en ella se prestan.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 3.- Son autoridades en materia de coordinación del Sistema y la Red Estatal de Bibliotecas, las siguientes:

I. La Titular del Ejecutivo del Estado;

II. El Secretario de Educación y Cultura;

III. El Coordinador Estatal de Bibliotecas; y

IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de Bibliotecas Públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

CAPÍTULO III

De la Coordinación Estatal

Artículo 5.- La Coordinación es el órgano del Gobierno del Estado, que tiene por objeto operar el funcionamiento de la Red, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, para brindar el conocimiento de la cultura general.

Artículo 6.- Corresponde a la Coordinación proponer, gestionar, ejecutar y evaluar los programas sectoriales correspondientes, de conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 7.- Son facultades de la Coordinación las siguientes:

- I. Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Coordinar el Sistema, conforme a las necesidades del sector público y la participación voluntaria;
- III. Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión de la Red;
- IV. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas de la Red y supervisar su cumplimiento;
- V. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;
- VI. Gestionar con la Dirección General de Bibliotecas la autorización de dotaciones a las nuevas bibliotecas públicas que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la Entidad;
- VII. Recibir de las bibliotecas las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas en otras para su aprovechamiento;
- VIII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red y el Sistema los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor calidad y eficiencia;
- IX. Proporcionar asesoría técnica al personal de las bibliotecas que integran la Red y el Sistema;
- X. Divulgar a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines;
- XI. Vincular entre sí a las bibliotecas integrantes del Sistema y de la Red, con la comunidad bibliotecaria nacional e internacional;
- XII. Favorecer las investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el gusto por la lectura;
- XIII. Impartir cursos de reparación y encuadernación de libros en el Sistema y la Red Estatal;
- XIV. Impulsar que los directivos sean técnicos o profesionales del área de bibliotecas o en su defecto, profesionalizarlos durante el ejercicio de sus funciones;
- XV. Proporcionar a las autoridades municipales la dotación de locales y equipo necesarios, con el fin de incrementar su acervo; y

XVI. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Red Estatal de Bibliotecas Públicas

Artículo 8.- La Red está conformada por el conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel estatal y son supervisadas por la Coordinación, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 9.- La Red tiene por objeto ampliar y consolidar la calidad de los servicios bibliotecarios, manteniendo modelos de eficiencia, con base en la planeación, supervisión, capacitación y evaluación de las Bibliotecas.

La Biblioteca "Mauricio Magdaleno" tendrá el carácter de Biblioteca Central Estatal para todos los efectos de la Red.

Artículo 10.- Corresponde a la Red, las siguientes facultades:

I. Integrar los programas anuales de operación de las actividades que le competen;

II. Recabar la información estadística mensual y anual de las actividades que se realizan en las bibliotecas públicas, con el objeto de enviarla a la Secretaría de Educación y Cultura y la Dirección General de Bibliotecas;

III. Verificar que se cumpla la normatividad para el buen funcionamiento de las bibliotecas públicas;

IV. Supervisar la elaboración y la operación de los programas de trabajo en las Bibliotecas;

V. Contribuir en la formación académica, administrativas (sic) y el desarrollo de las capacidades técnicas del personal que labora en las bibliotecas públicas;

VI. Concentrar la información referida a las necesidades de mantenimiento de edificios, mobiliario y equipo de las bibliotecas Públicas e informar a las autoridades estatales y municipales para su solución;

VII. Vigilar la documentación que ampara la entrega recepción, de las dotaciones de mantenimiento enviadas por la Dirección General de Bibliotecas;

VIII. Reunir la información relativa a las necesidades de capacitación del personal, para hacer las propuestas a la Dirección General de Bibliotecas;

IX. Solicitar a la Dirección General de Bibliotecas la ampliación de material bibliográfico, que cubra las necesidades de los usuarios;

X. Colaborar con la Dirección General de Bibliotecas en la instalación de nuevas Bibliotecas Públicas;

XI. Difundir los resultados de evaluaciones, seguimientos e investigaciones practicadas en el contexto de los servicios bibliotecarios;

XII. Mantener estrecha comunicación con los Ayuntamientos; y

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V

Del Consejo de la Red

Artículo 11.- El Consejo de la Red, es un órgano de consulta, asesoría y promoción de los programas y políticas destinados a mejorar los servicios que prestan las bibliotecas públicas.

Artículo 12.- El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas estará integrado por:

I. Un Presidente: que será el Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;

II. Un Secretario Ejecutivo: desempeño que recaerá en el Coordinador Estatal de Bibliotecas, quién tendrá a su cargo ejecutar los programas respectivos, además la responsabilidad de conformar dicho Consejo; y

III. Vocales: invitados a participar en el Consejo, conforme a los siguientes criterios de representación:

a. Un representante de la Comisión de Biblioteca y Archivo del Poder Legislativo Local;

b. Un representante de la Biblioteca del Poder Judicial;

c. El responsable de los programas oficiales de lectura en el nivel básico;

d. Dos representantes de las instituciones educativas de nivel medio superior de las siguientes instituciones: Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas y la Unidad Académica Preparatoria de la Universidad Autónoma de Zacatecas;

e. Cuatro representantes de las instituciones educativas de nivel superior, entre las que se incluirán:

- 1.- Dos representantes de la Universidad Autónoma de Zacatecas;
 - 2.- Un representante del Instituto Tecnológico de Zacatecas; y
 - 3.- Un representante de la Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas;
- f. Cuatro representantes de los Municipios del Estado:
- 1.- Fresnillo;
 - 2.- Guadalupe;
 - 3.- Jerez; y
 - 4.- Zacatecas.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo durarán en su encargo un período de cuatro años, con la posibilidad de ser ratificados; (sic)

Artículo 14.- El Consejo de la Red tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta sobre el contenido el desarrollo de los proyectos y programas implementados para cumplir los fines de la Red;
- II. Promover vínculos de comunicación entre las diferentes bibliotecas públicas;
- III. Las demás que le solicite la Red o le señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- El Consejo de la Red sesionará trimestralmente de manera ordinaria y extraordinaria las veces que considere conveniente, puede ser a solicitud del Presidente o de cualquiera de los miembros que lo integran.

Artículo 16.- Las sesiones del Consejo de la Red serán válidas con la mitad más uno de sus miembros, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo Consultivo convocará a las sesiones de éste por lo menos con 72 horas de anticipación para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias con 24 horas.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 18.- El Sistema está integrado por aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas, pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales.

Artículo 19.- La responsabilidad de regular al Sistema, recaerá en la Coordinación, que actuará conforme a los lineamientos.

Artículo 20.- El Sistema tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos para lograr una relación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores sociales y privados a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica.

Artículo 21.- Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

I. Elaborar un registro de las bibliotecas que se integren al Sistema y las que se creen en un futuro;

II. Contará con el apoyo de la Coordinación y la Red, respecto a los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización para su mejor organización y operación;

III. Desarrollará programas, tales como: cursos de verano, actividades permanentes, manualidades, de fomento al hábito de la lectura, día internacional del libro, entre otros;

IV. Apoyar los programas de capacitación técnica y profesional al personal a su cargo de servicios bibliotecarios; y

V. Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a los interesados en general, mediante el pago de cuotas de recuperación.

Artículo 22.- Las Bibliotecas Públicas del Sistema, contarán con los espacios adecuados para la movilización de los usuarios con discapacidad; asimismo con un acervo en Sistema Braille, en audio y en programa de sistema parlante (Jaws).

Artículo 23.- Las Bibliotecas Públicas contarán con señalamientos en cada una de las áreas, ubicación del acervo, orientación, horario de servicio, nombre y número de la biblioteca, prevención y ruta de evacuación.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Tercero.- El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas, en un término de ciento ochenta días, deberá expedir su Reglamento Interior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia expido el presente Reglamento de la ley de Bibliotecas Públicas para el Estado de Zacatecas. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de marzo del año 2009.

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS
AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS PINTO NÚÑEZ

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MARÍA DE LA LUZ MEDINA LOMELÍ